Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	08/04/2025 12:17	**Fecha/hora resolución**	08/04/2025 14:14
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000655
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2023LY-000011-0015700001	**Nombre Institución**	BANCO DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Contratación de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000343 Línea 1	27/03/2025 23:56	AMADO HIDALGO QUIROS	AMADO HIDALGO QUIROS	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundament
8122025000000339 Línea 1	27/03/2025 23:52	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundament
8122025000000330 Línea 1	27/03/2025 12:34	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundament
8122025000000326 Línea 1	27/03/2025 10:22	ADEMAR ANTONIO ZUÑIGA QUIROS	ADEMAR ANTONIO ZUÑIGA QUIROS	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundament
8122025000000292 Línea 1	24/03/2025 13:50	FABIO VINCENZI GUILA	FABIO VINCENZI GUILA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundament
8122025000000284 Línea 1	21/03/2025 06:46	DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO	DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundament
8122025000000264 Línea 1	18/03/2025 15:37	JUAN LUIS VARGAS ALFARO	JUAN LUIS VARGAS ALFARO	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica

3. *Resultando

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000343 - AMADO HIDALGO QUIROS

CONSIDERANDO

I.SOBRE EL CONCURSO. El Banco de Costa Rica promovió la Licitación Mayor 2024LY-000004-0001300001 para la contratación de servicios de ocho profesionales en derecho para la prestación de servicios en materia de cobro judicial del Banco de Costa Rica. en la que resultaron adjudicatarios Alexander Elizondo Quesada, Claudia López Herrera,Erika Jiménez Arias, Kenneth Mora Diaz, Lindy Acuña Benavidez, Luis Alfonso Romero Coto, Sergio Leiva Urcuyo//RJM Abogados S. A **SOBRE LOS**

HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR AMADO HIDALGO: El apelante centra su apelación, en señalar que **a)** para su caso hubo una inadecuada valoración de los Cursos en Cobro Judicial; **b)** Presenta alegatos en contra de RJM S.A debido a que no podía participar del proceso por ser persona jurídica. En cuanto al punto **a)** se debe tener presente que el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *"(...) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (…)".* A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o, metodología de evaluación del concurso. Al respecto se observa que su inconformidad va en cuanto a la forma de valoración en su caso, sin ir contra alguno de los adjudicatarios, con lo cual no estaría cuestionando el acto de adjudicación, de allí que por improcedencia manifiesta procede el **rechazo del recurso**, ya que aunque pudiera llevar razón en su alegato, no los dirigió contra los que actualmente ostentan su condición de adjudicatarios.Por otra parte, en cuanto al punto **b)** se remite a lo dispuesto en la presente resolución para la atención del recurso de **Jimmy Ramos Corea.** y por la misma razón este alegato se rechaza igualmente.

Recurso 8122025000000339 - SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR SILENY VIALES HERNÁNDEZ: La apelante centra su impugnación en cuestionar al señor Sergio Leiva Urcuyo, ya que se encuentra adjudicado en otros procesos de contratación como Notario. Que lo anterior contraviene los numerales 7 inciso e) y 8 del Código Notarial, en virtud de los cuales queda prohibido a la Administración Pública contratar a un mismo notario en más de tres instituciones simultáneamente. Al respecto, se considera que la recurrente realiza un ejercicio argumentativo que no es aplicable al caso concreto, pues el pliego de condiciones del presente procedimiento permite tener la certeza que la razón de ser es la contratación de abogados para el Cobro Judicial, en ese sentido, conviene traer a colación algunas de las cláusulas del pliego que demuestran lo anterior *"(...) 1.Objeto de la contratación El Banco de Costa Rica requiere contratar ocho Profesionales en Derecho habilitados para el ejercicio del Notariado, los cuales brinden servicios en materia de Cobro Judicial. Para lo cual se debe cumplir con las especificaciones y condiciones técnicas mínimas que se detallan en este pliego de condiciones. (...) 2.7 Se define como "abogado externo" al profesional en derecho, persona física, con grado mínimo de licenciatura, que se encuentra inscrito y habilitado para ejercer la profesión por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, contratado por el Banco de Costa Rica para la gestión de cobros judiciales bajo su representación letrada (...)2.8 El abogado externo prestará sus servicios profesionales al Banco, en los términos y condiciones establecidos en el Reglamento de Servicios Legales de Cobro Judicial del Banco de Costa Rica (...)".* Se reitera que en todo el pliego, se observa que el fin de la institución es la contratación de profesionales en Derecho habilitado para el ejercicio del Notariado, pero no con funciones estrictamente circunscritas al notariado, por ende, la fundamentación realizada a la luz de prohibiciones para Notarios, no es acorde con el objetivo de la presente contratación que es específicamente Abogados para cobro judicial, ni ha sido demostrado mediante prueba idónea la condición de señor Leiva Urcuyo en dichas instituciones, más allá de la referencia a procedimientos tramitados por SICOP, pero que no conducen a una plena prueba en punto a la ejecución actual y efectiva de esas labores a cargo de éste. En consecuencia, al no existir un desarrollo amplio del tema desde el punto de vista de la adjudicación, en cuanto a la no presentación de los requisitos requeridos para la misma -siendo que los argumentos expuestos parecieran ser materia de responsabilidades atinentes a Notarios- se procede a **rechazar de plano** el presente recurso, de conformidad en el artículo 245 del RLCGP.

Recurso 8122025000000330 - JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR JIMMY RAMOS COREA: El apelante desarrolla argumentos idénticos a los planteados por el apelante Juan Luis Vargas Alfaro, por lo que se remite a la lectura de lo allí dispuesto. Ahora bien, importa precisar que este apelante agrega el tema referente a que la adjudicataria RJM S.A no puede ostentar esa condición por ser persona jurídica y supuestos incumplimientos del abogado de dicha empresa José Davíd Vargas Ramírez, en ese sentido, importa resaltar que con resolución R-DCP-SICOP-01964-2024 de las 16:30 horas del 03 de diciembre de 2024, ante un recurso planteado en iguales términos al que ahora se conoce y por la misma situación en lo alegado contra la empresa RJM S.A y José David Vargas Ramírez se indicó textualmente -en lo que interesa- para el tema de la participación de persona jurídica lo siguiente:*"(...)* ***1) Sobre la no posibilidad de participación de persona jurídica:*** *En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente:"1. Objeto de la contratación. El Banco de Costa Rica requiere contratar ocho Profesionales en Derecho habilitados para el ejercicio del Notariado, los cuales brinden servicios en materia de Cobro Judicial. Para lo cual se debe cumplir con las especificaciones y condiciones técnicas mínimas que se detallan en este pliego de condiciones". Las adjudicatarias Krysbell Ríos Myrie, Sandra Alvarado Mondol, Ericika Jiménez Arias indicaron que la oferta de RJM S.A debió declararse inelegible pues es una persona jurídica, y de conformidad al punto 2.7 del cartel se indica: se define como abogado externo al profesional en derecho, persona física, con grado mínimo de licenciatura; el punto 10.3 del cartel indica habilitado para el ejercicio del notariado y según el artículo 1 y 2 del Código notarial la profesión notarial es un ejercicio personalísimo y privado de la función pública delegada por ley y solo pueden participar personas físicas según lo estipulado en este artículo, por lo que no se podía convocar a rifa a este oferente. En audiencia especial, la apelante RJM indicó que con precedente R-DCA-245-2006 de las 8 horas del 25 de mayo de 2006, la Contraloría General indicó en cuanto al tema lo siguiente "(...) no era "procedente admitir una exigencia cartelaria que no contemple la realidad de las estructuras organizativas de los profesionales en derecho y notariado, y que puedan resultar idóneas a los resultados del objeto contractual. Debe considerarse que dentro del campo profesional requerido, sería posible encontrar diferentes formas de organización que es propio de cada profesional. Así, se podría pensar en el profesional que realiza su trabajo en un bufete individual, el que trabaja bajo un esquema de organización grupal, pero en donde cada uno asume responsabilidades individuales con algún esquema en el que se comparten gastos —y hasta ingresos—, o la gran organización empresarial en donde el que actúa es la persona jurídica y los profesionales bajo su responsabilidad, pero como representantes de la primera. El no contemplar esa variedad de estructura organizativa —variedad que podría ser mayor— podría conducir a una afectación al principio de igualdad de participación, pues debe tomarse en cuenta que en el caso que nos ocupa, el servicio que requiere la entidad licitante no es otro que una prestación de servicios que, según lo señalado antes, puede ser satisfecha tanto por el profesional individual —que sería el esquema más básico de organización— como por una empresa de profesionales, y de donde se concluye que las reglas cartelarias deben respetar en un todo esa posibilidad y no establecer requisitos que no son sustanciales al objeto contractual y que podrían constituirse en una medida excluyente para presentar ofertas." Asentado lo anterior, este órgano contralor estima que la redacción de la cláusula anterior es clara, en cuanto a que se requieren 8 profesionales en Derecho habilitados como notarios, cuyo objeto contractual es el cobro judicial, por lo que no se encuentra vicio en la posibilidad de participación en el concurso de esta empresa, -independientemente de la forma en que el oferente presente su plica-, para el caso en específico, es claro que una persona física dentro de la empresa es la que desarrollará la labor que se le encomiende. En ese sentido, se observa que en la oferta se consignó textualmente lo siguiente: "El profesional propuesto por RJM ABOGADOS, S.A., en este caso, Lic. José David Vargas Ramírez, prestará sus servicios como abogado externo al Banco en materia de cobro judicial para recuperar en el menor tiempo las obligaciones líquidas y exigibles judicialmente. Dicho profesional, es Notario Público debidamente habilitado, por lo que podrá realizar las protocolizaciones de piezas en los procesos en que sirva como abogado director". En consecuencia con fundamento en el precedente citado, la regulación consolidada del pliego, aunado a lo regulado en la LGCP que en su artículo 48, no se desprende del pliego que exista una limitación para participar a través de personas jurídicas. A su vez, tampoco se desarrolla que a nivel del ordenamiento no sea posible prestar el servicio que se requiere contratar a través de una persona jurídica. De manera tal que el alegato carece de fundamentación y se declara* ***sin lugar*** *la imputación por este tema (....)".* Por otra parte, en cuanto a supuestos incumplimientos de parte del Licenciado José David Vargas Ramírez se indicó: *"(...)* ***6) Sobre la no presentación de la Certificación del Colegio de Abogados de los señores Minor Ávila San Lee y Ricardo Alberto Murillo Sánchez. Criterio de División.*** *En relación con este tema, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "10.1 Cada oferente deberá estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica con un mínimo de 5 años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Para estos efectos deberán presentar la respectiva certificación del Colegio mencionado en la cual se evidencie su fecha de incorporación e indicar que se encuentra habilitado para el ejercicio de la profesión (...)" (ver "Ingreso del pliego de condiciones"). Sobre el particular, en audiencia especial, la apelante RJM indicó que en la plica remitida, el profesional designado fue el licenciado José David Vargas Ramírez, quien cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos por parte de la Administración -entre ellos-, incorporado por desde hace más de 5 años al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, experiencia por más de 5 años también en el cobro judicial y habilitado para el ejercicio del notariado. Por tanto, la oferta era suficiente para ser correctamente admitida al cumplir a cabalidad con los requisitos del BCR como contratante. Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, aunado a que las pruebas constantes en autos, llevan a concluir que con la oferta se presentó la Certificación del Colegio de Abogados del licenciado Vargas Ramírez (ver en expediente de la contratación 2023LY-000011-0015700001/[3. Apertura de ofertas]Resultado de la apertura/Oferta 76). Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar* ***sin lugar*** *este señalamiento (...)* ***9) Sobre la no inscripción en la CCSS por parte de José David Vargas Ramírez (y no se presentó con la oferta certificaciones de Ricardo Murillo Sánchez ni Mainor Avila San Lee).*** *En este punto se alegó por parte de RJM que los señores* ***Ricardo Murillo Sánchez y Mainor Avila San Lee****-más allá de ser accionistas de RJM Abogados- también son trabajadores, de allí que se encuentra inscritos en planilla de la CCSS como abogados y notarios desde hace muchos años, por lo que en ningún momento se habría tratado de una subcontratación. Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito. Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar* ***sin lugar*** *este señalamiento (...)* ***10) Sobre el hecho que José David Vargas Ramírez así como los señores Ricardo Murillo Sánchez ni Mainor Avila San Lee, no se encuentran inscritos en el Ministerio de Hacienda para satisfacer los servicios que se pretende en este procedimiento.*** *En audiencia especial, la apelante RJM indicó que en el Ministerio de Hacienda. Véase que esta representación desde el 2015 está registrado como bufete de abogado, notario y asesor legal, aportando con la contestación de la audiencia especial prueba referente a que desde el 12 de junio de 2015, la sociedad se encuentra inscrita en el Ministerio (ver en expediente de la apelación/ 4.Listado de autos/ 8052024000002025/ Contestación 11) Asentado lo anterior, tal como se ha expuesto para la resolución de otros temas por falta de fundamentación, se debe demostrar mediante el análisis de trascendencia, que el incumplimiento señalado es de tal magnitud que afecta el cumplimiento del fin público, esto debido a que no existe nulidad sin agravio o perjuicio alguno. Dicho ejercicio no se observa en el caso de mérito, y lo que se tiene por demostrado es prueba de que la sociedad se encuentra inscrita en el Ministerio desde el 2025. Así las cosas, con fundamento en las consideraciones vertidas, corresponde declarar* ***sin lugar*** *este señalamiento (...)".* Por las razones expuestas, siendo que los supuestos fáctico jurídicos que ahora se conocen, son idénticos a los conocidos en la primera ronda de recursos, es por lo que se procede a **rechazar de plano** la impugnación de conformidad con el artículo 266 inciso f) del RLGCP.

Recurso 8122025000000326 - ADEMAR ANTONIO ZUÑIGA QUIROS

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR ADEMAR ZÚÑIGA: El apelante cuestiona la oferta del adjudicatario Sergio Leiva Urcuyo, específicamente por violacion al numeral 11.2.b del pliego, el cual indica que se reconocerá con puntaje a los abogados que cuenten con certificaciones relacionadas con materia de cobro judicial realizados en los últimos 5 años (Código Procesal Civil, procesos monitorios, procesos de ejecución de sumas líquidas, ejecución prendaria e hipotecaria, tercerías, garantías mobiliarias, conocimientos generales sobre procesos sucesorios, no contenciosos, proceso concursal), para lo cual deben aportar copia del certificado correspondiente. En ese sentido, al oferente Leiva Urcuo, de los 7 Cursos aportados sólo debieron admitírsele 5 sin ahondar en cuanto a la motivación del por qué los cursos no cumplen y sin aportar prueba de su dicho. Para la atención de la presente impugnación, importa resaltar que con resolución R-DCP-SICOP-01964-2024 de las 16:30 horas del 03 de diciembre de 2024, ante un recurso planteado en iguales términos al que ahora se conoce y por la misma situación en lo alegado contra el señor Leiva Urcuyo se indicó textualmente -en lo que interesa-: *"(...) viii) Sobre los incumplimientos de Sergio Leiva Urcuyo. Criterio de la División: En el caso concreto, se indica que el recurrente no cumple con los requisitos de admisibilidad, evaluación y criterios de desempate. Manifiesta que la CGR ya se ha referido al punto 11.2 b sobre los cursos en la materia específica evaluada y sobre la condición PYME como criterio de desempate. Señala que hubo un incumplimiento que consistió en no mantener vigente la condición Pyme durante todo el proceso licitatorio. En relación con lo anterior, corresponde hacer varias precisiones. En primer lugar, en relación con el incumplimiento del punto 11.2.b, lo cierto es que no se acredita de frente a los certificados aportados en la oferta del recurrente las razones por las cuales dichos cursos no deben ser contemplados. En este sentido, no puede perderse de vista que el ordenamiento jurídico impone la carga de la prueba a quien alega, para lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el criterio inmediato anterior de esta resolución. Así las cosas, en el caso de mérito se estima que una vez analizados los alegatos de la recurrente y valorada la prueba que ha aportado sobre el particular, el apelante incurre en falta de fundamentación. Ello es así, por cuanto no se ha atacado uno por uno los certificados aportados por el recurrente, para demostrar que los mismos no cumplen con los requisitos indicados en el pliego de condiciones. En consecuencia, se impone declarar sin lugar este extremo del recurso incoado (...)".* Por las razones expuestas, siendo que los supuestos fáctico jurídicos que ahora se conocen, son idénticos a los conocidos en la primera ronda de recursos, es por lo que se procede a **rechazar de plano** ya que son temas precluídos, de conformidad con el artículo 266 inciso f) del RLGCP.

Recurso 8122025000000292 - FABIO VINCENZI GUILA

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR FABIO VINCENZI: El apelante manifiesta que para su caso se hizo una errónea puntuación de los Cursos aportados en cuanto a Formación Académica en Cobro Judicial, así como en la valoración de la experiencia como Abogado en Cobro Judicial, sin aportar pruebas de sus alegatos. En esta línea de argumentación es preciso tener presente que el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "*(...) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (…)".* A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Al respecto se observa que su inconformidad no va contra contra alguno de los adjudicatarios, con lo cual no estaría cuestionando el acto de adjudicación, de allí que por improcedencia manifiesta se procede al **rechazo del recurso**, ya que no los dirigió contra los que actualmente ostentan su condición de adjudicatarios.

Recurso 8122025000000284 - DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR DOUGLAS DAYAN MURILLO MURILLO: El apelante señala que Xinia Ulloa Solano, Jimmy Vargas Venegas y Bernal Arrieta González, no debieron ser convocados al sorteo ya que sus Certificaciones PYMES se encuentran vencidas. En esta línea de argumentación, es preciso tener presente que el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: "*(...) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (…)".* A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Al respecto se observa que su inconformidad va contra personas que participaron del sorteo más no contra alguno de los adjudicatarios, con lo cual no estaría cuestionando el acto de adjudicación, de allí que por improcedencia manifiesta procede el **rechazo del recurso**, ya que aun en el evento de tenerse por cierto su alegato, no los dirigió contra los que actualmente ostentan su condición de adjudicatarios.

Recurso 8122025000000264 - JUAN LUIS VARGAS ALFARO

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO PRESENTADO POR JUAN LUIS VARGAS ALFARO: La apelante trae a conocimiento de esta División los siguientes temas: **i.** Nulidad absoluta evidente y manifiesta del acto preparatorio en que consistió el II Procedimiento para la Selección mediante sorteo de los (Re) Adjudicatarios de la Licitación Mayor Nº 2023LY-000011-0015700001, por infracción al ordenamiento jurídico, dado que la condición PYME para las siguientes personas XINIA ULLOA SOLANO, JIMMY VARGAS VENEGAS, BERNAL ARRIETA GONZÁLEZ, se encontraba vencida. **ii** No presentaron declaración jurada antes de la apertura de ofertas o prevenidos no la aportaron, las siguientes personas: ADEMAR ANTONIO ZUÑIGA QUIROS, ALEXANDER ELIZONDO QUESADA, ALLAN THOMPSON CHACON,ANANIAS FERNANDO MATAMOROS CARVAJAL, BERNAL ARRIETA GONZALEZ,BEVERLY DINORAH PALMA BRENES, CARLOS EDUARDO UMAÑA BRENES,CARLOS JOHALMO ALVARADO VILLALOBOS, CLAUDIA LOPEZ HERRERA, CRISTHIAN FABIAN ARTAVIA GAMBOA, DALAYS CASTIBLANCO VARGAS, DANIS ASTRID MENDEZ ZUÑIGA, DOWGLAS DAYAN MURILLO MURILLO, ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS, FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ BOLAÑOS, GLORIANA VICARIOLI GUIER, GUILLERMO BRENES CAMBRONERO, GUSTAVO ADOLFO FERNÁNDEZ MARTINEZ, HEIDY MARIA RIVERA CAMPOS, IRENE MARIA JIMENEZ BARLETTA, JENARO SANCHEZ ARIAS, JIMMY ENRIQUE RAMOS COREA, JIMMY VARGAS VENEGAS, JORGE ALFONSO CASTRO CORRALES, JORGE LUIS MÉNDEZ ZAMORA, JOSE ANGEL ACON WONG, JUAN CARLOS CHAVES MORA, JUAN CARLOS SOLANO GARCÍA, JUAN IGNACIO MAS ROMERO, JUAN LUIS VARGAS ALFARO, **KENNETH MORA DÍAZ**, KRYSBELL RÍOS MYRIE, LAURA RAMÍREZ ULATE, LAUREN ROXANA CAMPOS CAMPOS, LIGIA MARIA AGUIAR ARIAS,LINDY VIVIANA ACUÑA BENAVIDES, LOURDES VINDAS CARBALLO, LUIS ALBERTO SÁENZ ZUMBADO, LUIS ALFONSO ROMERO COTO, LUIS CARLOS ACUÑA JARA, LUIS DIEGO VALDELOMAR ESQUIVEL, LUIS HUMBERTO BARAHONA DE LEÓN, MARIA DEL CARMEN CALVO MONNEY, MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE,MAURICIO BENAVIDES CHAVARRIA, MAYRA CECILIA ROJAS GUZMAN, OSCAR RODRIGO VARGAS JIMENEZ, PAULO FERNANDO ARAYA VALVERDE, RAFAEL ALBERTO LOPEZ CAMPOS, RAUL CHACON BONILLA, **RJM ABOGADOS SOCIEDAD** ANONIMA,RODNEY MONTALBAN RIVERA, RODRIGO ALBERTO VARGAS ULATE, SANDRA ALVARADO MONDOL, SERGIO LEIVA URCUYO,SILENY MARIA VIALES HERNANDEZ,SILVIA ELENA PERALTA MONTENEGRO, SILVIA GOMEZ PACHECO,VICTOR ESTEBAN MENDEZ ZUÑIGA, XINIA ULLOA SOLANO; **iii.** No indicaron que la declaración jurada permanece invariable de las siguientes personas: ALEXANDER ELIZONDO QUESADA, ERIKA MARIA JIMENEZ ARIAS, LUIS ALFONSO ROMERO COTO, SERGIO LEIVA URCUYO, KENNETH MORA DIAZ, CLAUDIA LOPEZ HERRERA, RJM ABOGADOS S.A. **Criterio de División:** Para la atención del presente recurso, se atenderán los argumentos conforme a la estandarización realizada líneas atrás. En ese sentido, para el punto **i,** en esta línea de argumentación es preciso tener presente el artículo 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *"(...) el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación (…)".* A la luz de dicha norma, quien presenta un recurso de apelación, debe realizar el ejercicio de mejor derecho que demuestre la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso de frente a otras ofertas elegibles conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Al respecto se observa que su inconformidad va contra personas que participaron del sorteo más no contra alguno de los adjudicatarios, con lo cual no estaría cuestionando el acto de adjudicación, de allí que por improcedencia manifiesta procede el **rechazo del recurso**, ya que aunque lleve razón en sus alegatos, no los dirigió contra los que actualmente ostentan su condición de adjudicatarios. Con el tema del punto **ii.** resulta de aplicación el precedente R-DCP-SICOP-01883-2024 de las 15.43 horas del 22 de noviembre de 2024, el cual estableció lo siguiente: *"(...)Así las cosas, un vicio por sí solo no puede ser entendido como razón unívoca para excluir una plica, sino que, a la luz de los principios de contratación y de la finalidad pública perseguida con el concurso y con la normativa especial de la materia, debe analizarse la trascendencia de ese vicio o defecto en la oferta. Para el caso en específico si bien es claro,como lo indica la Administración, que la declaración jurada en cuestión fue presentada en una fecha posterior a la apertura de ofertas, debe analizarse si este vicio es trascendente o no, máxime que se está ante una oferta que cumple con los requisitos técnicos y además, es la menos onerosa para la Administración. Así pues, tal y como se indicó anteriormente, la finalidad como tal del artículo 29 LGCP ha sido satisfecha en forma y fondo, siendo que, se presentó la declaración jurada tanto en el subsane, como en el registro de proveedores, con lo cual no es que exista una ausencia del cumplimiento del requisito, sino que, este fue cumplido posteriormente. En consecuencia, la finalidad de la norma, quees evitar la violación del régimen de prohibiciones de la ley de contratación pública, se encuentra debidamente satisfecha. Es decir, el vicio de la oferta apelante, lo es en cuanto al momento en que se presentó la declaración, pero la finalidad, el fondo de la declaración, ha sido cumplida,con lo que dicho vicio debe ser considerado como intrascendente. Para justificar la exclusión de la recurrente, la Administración cita el criterio MH-DCoP-OF-0506-2023 del 04 de julio de 2023, lo cierto es que dicho criterio también avala la posibilidad de realizar el subsane de la declaración jurada del artículo 29 de la LGCP, al indicar que:"(...) Teniendo claridad sobre lo que indica la normativa vigente, con relación a la subsanación y a la declaración jurada, es importante, recordar la doctrina sobre los hechos históricos, según la cual, podrán ser subsanados los aspectos que no pueden ser manipulados y por ende modificables por el oferente, por existir un tercero que los acredite, por cuanto se trata de situaciones que ocurrieron con anterioridad al concurso, siempre que ello no generen una ventaja indebida frente a los demás participantes; de ahí que corresponde a la administración o entidad contratante, determinar si una omisión en la información rendida en la declaración jurada de acuerdo con lo indicado en el presente oficio, puede subsanarse o no. Lo anterior tomando en consideración que la Administración se encuentra facultada a solicitar aclaraciones a la oferta, siempre que con ello no se genere un trato desigual entre los oferentes que configure una ventaja indebida. (...)".* ***Por ende, inclusive el propio criterio citado por la Administración habilita la posibilidad de que el tema sea subsanado, sin que la exclusión del artículo 29 LGCP deba ser entendida como inmediata, o como se indicó previamente, aislada de los principios de contratación pública. Así las cosas, es claro que la finalidad perseguida con la declaración jurada del artículo 29 LGCP se encuentra cumplida y por ende, el vicio en cuestión resulta intrascendente, debiendo considerarse la oferta como elegible (...)"***. Para el caso concreto, no existe la certeza absoluta que haya un incumplimiento por parte de todas las partes citadas, pero aún más de los adjudicatarios. En ese sentido, la parte no desarrolla la trascendencia del incumplimiento, por tanto no es de recibo sus alegatos en este extremo y **se rechaza** el recurso. Finalmente, en lo que respecta al punto **iii.** sobre lo manifestado en torno a la no vigencia de las declaraciones juradas presentadas por los adjudicatarios citados, se debe indicar que es omisa la parte en cuanto a desarrollar la trascendencia del incumplimiento, ya que no señala un plazo dentro eel cual se permita tener certeza pierde vigencia tales documentos, o bien, cuál es la circunstancia que se dió que hace pensar hubo variación en las declaraciones juradas de las personas detalladas, siendo que es obligación del proveedor mantener actualizada la información. En consecuencia, por este tema también procede el **rechazo de plano** de la impugnación.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 13:18	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 13:38	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19

DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	08/04/2025 14:14	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00618-2025	**Fecha notificación**	08/04/2025 14:15